

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 11, numerales del I al IV, del Acta de la Sesión 5076-2001, celebrada el 30 de mayo del 2001,

dispuso:

I.- Adicionar un nuevo artículo, que sería el cinco, a las “Normas para la Administración de las Reservas Monetarias Internacionales”, aprobadas por la Junta Directiva mediante Artículo 11 del Acta de la Sesión 5058-2000, celebrada el 6 de diciembre del 2000, el cual se leerá así:

“Artículo 5: El Banco Central de Costa Rica podrá otorgar en administración a otras entidades una parte de las Reservas Monetarias Internacionales líquidas. Solo se cederá la administración a entidades supranacionales o a bancos del exterior reconocidos como de primer orden, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 107 de la Ley 7558 del 03 de noviembre de 1995 y sus reformas, cuya calificación de riesgo, para obligaciones de largo plazo, sea igual o superior a AA+, de Standard & Poor’s o el equivalente de cualquiera otra agencia calificadora reconocida internacionalmente y autorizada para operar por la Security Exchange Commission de los Estados Unidos de América.

Dichos administradores podrán realizar inversiones únicamente en los instrumentos previstos en las políticas y según los límites que en estas se establezcan.”

II.- Aprobar una nueva versión de las “Políticas Generales para la Custodia, la Administración y la Inversión de las Reservas Monetarias Internacionales”, conforme al texto que se copia seguidamente:

***“POLITICAS GENERALES PARA LA CUSTODIA, LA ADMINISTRACION Y LA INVERSIÓN
DE LAS RESERVAS MONETARIAS INTERNACIONALES***

Artículo 1: Criterios

Para la custodia, administración e inversión de las Reservas Monetarias Internacionales, en poder del Banco Central de Costa Rica, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. *Criterio de liquidez:* Se tendrá en cuenta la demanda de divisas para atender por medio del sistema internacional de pagos los flujos requeridos diariamente.**
- b. *Criterio de seguridad:* Se entenderá como la acción de minimizar los riesgos de posibles pérdidas debido a la incapacidad o indisposición de un gobierno para pagar en forma**

oportuna las obligaciones, o a la posibilidad de que un emisor incumpla sus compromisos relativos al principal e intereses, o a cambios en las tasas de interés que podrían afectar adversamente el valor de la cartera, o a la contingencia de pérdida derivada de las variaciones en las tasas de cambio de las monedas en las cuales se mantienen posiciones o inversiones.

- c. *Criterio de rentabilidad:* Se buscará la mejor rentabilidad según las condiciones del mercado, pero bajo ninguna circunstancia los criterios de liquidez y seguridad se subordinarán a la obtención de mayor rentabilidad.

Artículo 2: Estructura de las Reservas Monetarias Internacionales Disponibles

Las Reservas Monetarias Internacionales Disponibles del Banco Central de Costa Rica tendrán la siguiente estructura por tramos:

- a. *Liquidez:* Incluye los fondos de disponibilidad inmediata que permitan el normal funcionamiento del sistema internacional de pagos y el numerario en moneda extranjera en las bóvedas del Banco Central. El monto que se mantendrá en este tramo deberá garantizar un apropiado nivel de fondos, acorde con las necesidades de divisas requeridas para el adecuado funcionamiento del sistema internacional de pagos del Banco Central.
- b. *Inversión:* Incluye los fondos depositados a plazo fijo con el propósito de obtener una rentabilidad. El monto que se mantendrá en este tramo será la diferencia resultante de restar al total de la disponibilidad de Reservas Monetarias Internacionales (reservas líquidas) los tramos de “Liquidez” y “Depósitos en garantía”.
- c. *Depósitos en garantía:* Incluye los fondos depositados a un plazo determinado o en forma indefinida, con el propósito de garantizar operaciones de crédito o similares.

Artículo 3: Tramo de liquidez

Se mantendrá una parte de las Reservas Monetarias Internacionales en depósitos a la vista y en otras facilidades de inversión automática, de disponibilidad inmediata, ligadas a cuentas a la vista, en US dólares, abiertas en las siguientes entidades:

- a. En bancos designados y reconocidos como de primer orden por la Junta Directiva, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 28 y 107 de la Ley 7558 del 03 de noviembre de 1995 y sus modificaciones, cuya calificación de riesgo, para obligaciones de corto plazo, sea igual o superior a “A-2” y cuya calificación de riesgo soberano del país de residencia, para obligaciones de corto plazo, sea igual o superior a “A-1”, ambas según las

calificaciones de Standard & Poor's o sus equivalentes de cualquiera otra agencia calificadora reconocida internacionalmente y autorizada para operar por la Security Exchange Commission de los Estados Unidos de América; además, el patrimonio de la entidad deberá superar la suma de US\$1.000.0 millones.

- b. En bancos centrales y agencias de gobiernos soberanos, entidades supranacionales o multilaterales, cuya calificación de riesgo propio o soberano, para obligaciones de corto plazo, sea igual a "A-1" de Standard & Poor's o el equivalente de cualquiera otra agencia calificadora reconocida internacionalmente y autorizada para operar por la Security Exchange Commission de los Estados Unidos de América y su patrimonio deberá superar la suma de US\$1.000.0 millones.
- c. En entidades cuyo capital social pertenezca directa o indirectamente al Estado Costarricense y entidades en las que el Banco Central de Costa Rica tenga participación accionaria, en cuyo caso los depósitos no podrán exceder, para cada entidad, el 5% de las reservas monetarias disponibles.

Corresponderá a la Gerencia establecer los límites de los montos a depositar en cada entidad, de conformidad con los parámetros de riesgo antes indicados.

Artículo 4: Tramo de Inversión

Se invertirá parte de las Reservas Monetarias Internacionales en instrumentos de renta fija, en las siguientes entidades:

- a. En bancos del exterior reconocidos como de primer orden de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 107 de la Ley 7558 del 03 de noviembre de 1995 y sus modificaciones, cuya calificación de riesgo, para obligaciones de largo plazo, sea igual o superior a "A+" y cuya calificación de riesgo soberano del país de residencia, para ese mismo tipo de obligaciones, sea igual o superior a "AA-", ambas según las calificaciones de Standard & Poor's o el equivalente de cualquiera otra agencia calificadora reconocida internacionalmente y autorizada para operar por la Security Exchange Commission de los Estados Unidos de América.
- b. En gobiernos soberanos, bancos centrales, agencias de gobiernos soberanos y entidades supranacionales o multilaterales, cuya calificación de riesgo propio o soberano, para obligaciones de largo plazo, sea igual o superior a "A+" de Standard & Poor's o el equivalente de cualquiera otra agencia calificadora reconocida internacionalmente y autorizada para operar por la Security Exchange Commission de los Estados Unidos de América.

- c. En entidades cuyo capital social pertenezca directa o indirectamente al Estado Costarricense y entidades en las que el Banco Central de Costa Rica tenga participación accionaria. En estas entidades se podrán mantener inversiones por montos que no excedan, para cada entidad, el 5% de las reservas monetarias disponibles.

Corresponderá a la Gerencia establecer los límites de los montos a depositar en cada entidad, de conformidad con los parámetros de riesgo antes indicados.

Artículo 5: Otras disposiciones relacionadas con el tramo de inversión

Los instrumentos que conforman este tramo serán depósitos bancarios a plazo en US dólares y obligaciones en US dólares emitidas y garantizadas por gobiernos soberanos y entidades supranacionales o multilaterales.

Los depósitos bancarios tendrán una maduración no superior a seis meses. Las obligaciones emitidas y garantizadas por gobiernos soberanos y entidades supranacionales o multilaterales podrán tener una maduración de hasta diez años plazo.

Hasta donde las circunstancias lo permitan, los instrumentos que se adquieran deberán contemplar la opción de ser redimidos antes de su vencimiento por su valor de compra, con un costo razonable.

Artículo 6: Existencia de Colateral

En el caso del tramo de inversión, los límites referidos a montos y a plazos máximos, contenidos en los artículos anteriores, podrán ser excedidos en aquellas operaciones en las que existan depósitos constituidos en el Banco Central de Costa Rica que actúen como colateral de las mismas. Todo exceso, en cuanto a monto, deberá tener necesariamente un colateral de valor similar.

Artículo 7: Custodia

Las inversiones colocadas en títulos nominativos deberán quedar registradas en los libros del emisor; sin embargo, cuando se reciban títulos físicos estos deberán mantenerse en bancos o instituciones financieras en el exterior que brinden la función de custodia, cuya calificación de riesgo sea igual o superior a “AA –”, para obligaciones a largo plazo, y el riesgo soberano del país de residencia, para ese mismo tipo de obligaciones, sea igual o superior a “AA –” de Standard & Poor’s o el equivalente de cualquiera otra agencia calificadora reconocida

internacionalmente y autorizada para operar por la Security Exchange Commission de los Estados Unidos de América.

Artículo 8: Prohibición

No será permitido colocar inversiones en entidades clasificadas como paralelas (“offshore”).

Artículo 9: Potestades de la Gerencia

Corresponderá a la Gerencia establecer los límites de los montos a invertir en cada entidad, de conformidad con los parámetros de riesgo indicados en los artículos anteriores.”

III.- Las resoluciones consignadas en los numerales I y II de esta parte resolutive, rigen a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

IV.- La disposición tomada mediante el numeral II de estos acuerdos, deja sin efecto lo resuelto en la Sesión 5058-2000, Artículo 12, celebrada el 6 de diciembre del 2000.

Cordialmente,

Lic. Arnoldo Salas D.
Secretario General a.i.